

RETORSIÓN Y REPRESALIAS POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

POR

Francisco Villagrán Kramer

INTRODUCCIÓN

Frente a las violaciones a los derechos humanos que persisten en el mundo y que cada vez más preocupan a la comunidad internacional, incluyendo a las organizaciones no gubernamentales dedicadas a su monitoreo (1), algunos Estados se esfuerzan por reaccionar dentro de las organizaciones y tratados de protección de los derechos humanos de las que son miembros a fin de asegurar, por esa vía, que cesen las violaciones, se reparen los daños causados a las víctimas, dándoseles seguridades y garantías de no repetición y, si posible, se sancione a los autores. Otros, en cambio, sin excluir esas vías institucionales, son proclives a reaccionar unilateralmente, aplicándole directamente a los Estado, que consideran responsables, ora medidas de retorsión, ora represalias o bien suspendiendo los beneficios otorgados en diferentes tratados y acuerdos internacionales. Sobresalen dentro de ellas las medidas de retorsión y las represalias económicas, comerciales y financieras (2).

La primera de esas vías presenta la dificultad de que no todos los Estados a los que se atribuyen violaciones de los derechos humanos son miembros de esos organismos, en tanto

(1) V. Resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos — ONU —. Sobre el papel de las O.N.G. FARER, T., « New Players in the Old Game », en *American Behavioral Scientist*, Saga Pub. Inc., 1994.

(2) DOMINICE, C., *Observations sur le droit de l'Etat victime d'un fait internationalement illicite*, Paris, Pedone, 1982; ELEGAR, *The Legality of non forcible counter measures in International Law*, Oxford, 1988. SICILIANOS, L., *Les Réactions Décentralisées. A l'illécite des contre-mesures à la légitime défense*, Paris, 1990.

que ese problema no existe en la segunda, por cuanto los Estados accionan unilateralmente dentro de una comunidad internacional descentralizada.

Dentro de la primera de las variantes figura, desde luego, el accionar ante la ONU, sea ante su Comisión de Derechos Humanos o ante el Consejo de Seguridad o de la Asamblea General. Dado que dicha Comisión no puede aplicarle sanciones directamente a los Estados, tiende a verse, entre dirigentes políticos y O.N.G. con mayor favor el recurso ante los órganos de la ONU, sobre todo, a raíz de la imposición de sanciones a Iraq por el Consejo de Seguridad en razón de los hechos ilícitos cometidos en 1991 en Kuwait y, luego, en Haití entre 1992 y 1994. Se sostiene, así, que si las graves violaciones a los derechos humanos afectan la paz y la seguridad internacional el Consejo debería, asimismo, aplicársele a los Estados responsables de dichas violaciones, sanciones, haciendo uso de las facultades previstas en el Capítulo VII de la Carta. La dificultad no radica en la carencia de facultades sino si se reúnen o no los requisitos que la Carta exige para que el Consejo o la Asamblea puedan accionar y, luego, que se pongan en movimiento los mecanismos institucionales (3).

Por otra parte, el Derecho internacional contemporáneo también establece vías institucionales para procesar a los responsables de algunas graves, sistemáticas o persistentes violaciones a los derechos humanos. En particular, cuando se tipifican los crímenes internacionales previstos en los tratados en vigor o que lo son a la luz del Derecho internacional general. Por ejemplo, genocidio, apartheid, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. Por supuesto, no puede excluirse que el Consejo de Seguridad establezca otros tribunales penales internacionales — similares al de la Ex Yugoslavia y

(3) Caso de *Iraq*, Resoluciones N^o 674-1991 y 687-1992 — Caso de *Haití*, Res. 841 (1993) del Consejo de Seguridad. Sobre la autorización del Consejo a los Estados a aplicar sanciones téngase presente el caso de África del Sur en el que el Consejo hizo uso de esta modalidad.

de Ruanda -- aún cuando la tendencia favorece el establecimiento de una Corte Penal Internacional (4).

Por consiguiente, dos son, básicamente, las vías que el Derecho internacional contemporáneo le abre a los Estados para que reaccionen ante las violaciones a los derechos humanos. La primera, -- institucional -- les permite poner en movimiento mecanismos sancionadores centralizados, en tanto que la segunda, implica que los propios Estados son los que en forma directa y unilateral aplican con carácter coercitivo medidas de *autoayuda (self help)* sin poderse excluir lo punitivo (5).

Quienes adversan esos regímenes aducen que los actos que se califican como violaciones a los derechos humanos ocurren dentro de la jurisdicción interna de los Estados, por lo que a estos corresponde adoptar los correctivos del caso, ya que lo contrario constituye intervención. Luego, que tratándose de la retorsión y de las represalias, no son propiamente los Estados que las aplican los directamente lesionados toda vez que las violaciones afectan, fundamentalmente, a los nacionales del Estado infractor y, en casos excepcionales, a extranjeros. Por consiguiente, salvo el caso de los súbditos extranjeros, ningún otro Estado puede, en ausencia de facultad expresa conferida en tratados internacionales, arrogarse la potestad de proteger a los nacionales del Estado al que le atribuyen o imputan esas violaciones, sin que ello implique intervención en su esfera doméstica.

Si bien la intervención y la no intervención son objeto de debate en estos casos conviene distinguir, por un lado, el accio-

(4) V. BLANC ALTE MIR, A., *La violación de los derechos humanos fundamentales como crimen internacional*, Barcelona, 1990; ONU -- Informe de la CDI a la Asamblea General 1994 -- Suplemento 10 A 50-1-, y el Informe del Grupo de Trabajo creado para analizar el proyecto de estatuto, 1995. VARGAS CARREÑO, E., «Una Corte Penal Internacional», en *La Corte y el Sistema Interamericano*, Costa Rica, 1994.

(5) BOWETT, D., «Economic Coercion and Reprisals by States», en *Virginia Journal of International Law*, N° 13; ZOLLER, E., *Peacetime Unilateral Remedies -- an analysis of countermeasures*, New York, 1984, y «Guerre Commerciale et droit international -- réflexions sur les contre-mesures de la Loi Americaine de 1988 sur le commerce et la concurrence», *Annuaire Française de Droit International*, 1989; BOISSON DE CHAZOURNES, L., *Les contre-mesures dans les relations internationales économiques*, Paris, Pedone, 1992. Asimismo, téngase presente las represalias aplicadas en 1978 a Uganda ante las masivas violaciones a los derechos humanos; a la ex URSS por E.E.UU. por su intervención en Afganistan en 1980, que incluyeron la suspensión de ventas de trigo y las que, en 1995 a raíz de la aplicación de la pena de muerte en Nigeria adoptaron los miembros de la Mancomunidad de Naciones y E.E.UU.

nar ante y de los organismos internacionales con competencias en esta materia y, por el otro, el accionar individual o, en grupo, por los Estados fuera del marco de dichos organismos. Es decir, *extra muros*.

En el primer caso, es el derecho convencional aceptado por el Estado infractor el que establece el régimen pertinente, por lo que al aplicársele éste no existe propiamente intervención. Ello no implica que técnicamente puedan registrarse excesos o abusos de poder. En cuanto a las acciones *extra muros* cabe decir que no son las lesiones que sufren las personas afectadas por las violaciones a sus derechos lo que permite la aplicación de represalias sino el incumplimiento, por el Estado infractor, de las reglas internacionales que establecen determinados derechos tanto en favor de las personas como de los Estados. De esta manera, es propiamente el incumplimiento de reglas imperativas o con alcances *erga omnes* lo que da base para que terceros Estados puedan exigirle al infractor que cese su incumplimiento y repare los daños causados a las víctimas, vía que los Estados pueden seguir al amparo del Derecho internacional general. *Ergo* : tampoco existe intervención en la esfera interna del Estado infractor.

Lo expuesto no quita que los afectados sostengan que las *medidas* previstas en la Carta de la ONU o en los tratados constitutivos de la OIT y de la UNESCO, violan el artículo 7 párrafo 2 de la Carta que, como se sabe fija como límites a la acción de las organizaciones el dominio reservado a los Estados. Ante ello debe decirse que la facultad de calificar sí esas reacciones afectan o no el dominio reservado de los Estados corresponde al órgano que precisamente ejerce la facultad que se cuestiona y, que, el área de los derechos humanos se sus- trajo del ámbito interno de los Estados reputándosele hoy propia del Derecho Internacional. Desde luego, no puede negarse que el control de la legalidad en estos casos es limitado y que, salvo que se ejercerza por las cortes regionales de derechos humanos, en buena medida aún radica en las opiniones consultivas que conforme al derecho internacional pueden solicitar-

sele a la Corte Internacional de Justicia, como aconteció en los casos de **Namibia** y **Lockerbie** (6).

Nuestro propósito al contribuir con este estudio en homenaje al Dr. Hector Gros Espiell — quien dicho sea de paso ha actuado en casos de derechos humanos *on both sides of the bench* — como Juez y como Ministro de Relaciones Exteriores de su país — es, pues, precisar, con el máximo rigor posible, el estado actual del Derecho internacional en materia de contramedidas y su aplicación tratándose de violaciones a los derechos humanos.

I. — LAS CONTRAMEDIDAS

Sabido es que bajo este término se cobijan diversas reacciones unilaterales, incluyendo represalias armadas que se disfrazan bajo manto de legítima defensa e, incluso, algunas modalidades de intervención. En igual forma que el uso conjunto de los términos *medidas* y *contramedidas* induce a confusión puesto que no existe entre ellos relación de causalidad.

Por lo que a las *medidas* — o *sanciones verticales* — se refiere, recordaremos que se adoptan o imponen a los Estados dentro de las competencias de las organizaciones internacionales y, en forma excepcional por la ONU a los Estados no miembros, a fin de compelerlos al cumplimiento de sus obligaciones internacionales, por lo que pueden o no conllevar el uso de la fuerza. El término figura en la Carta para diferenciar esta clase de decisiones de las recomendaciones del Consejo de Seguridad (7) —. Las *contramedidas*, en cambio, constituyen reacciones unilaterales de los Estados ante hechos ilícitos que los afectan y lesionan y que aplican a otros Estados a fin de inducirlos o compelerlos a restablecer el imperio del derecho conculcado. A ello se debe que también se les designe como **sanciones horizontales**.

(6) C.I.J., Opinión Consultiva del 21 de junio de 1971 sobre la continuación de la presencia de Sudafrica en Namibia — Africa Sud Occidental — *Recueil*, 1971 — y Opinión Consultiva del 14 abril, 1992, en el caso *Lockerbie*, *Recueil* 1992.

(7) En algunas oportunidades el Consejo se ha referido a las medidas por él adoptadas como *sanciones*.

El ámbito de las contramedidas es, pues, descentralizado, por lo que su ejercicio lo regulan el Derecho internacional general y el Derecho de los tratados. Al aplicarlas, los Estados persiguen, básicamente, inducir, constreñir, presionar, forzar e, incluso, coaccionar a los Estados responsables de acciones y omisiones que conllevan la violación o el incumplimiento de obligaciones y compromisos internacionales, a fin de que cesen esas violaciones, ofrezcan reparaciones, den seguridad y garantías de no repetición y, cuando fuere procedente, sometan a los culpables de esas violaciones al correspondiente proceso penal.

Al aplicar contramedidas los Estados recorren un camino complejo que, sin embargo, lleva al mismo destino que si utilizan la vía institucional. Y ello, porque en ambas vías persiguen asegurarse o asegurarle a las víctimas de las violaciones su derecho a reparaciones. La utilidad y escogencia de vías dependen, pues, de la gravedad y de las circunstancias del caso.

Parte de la doctrina considera como contramedidas la retorsión y las represalias, incluyendo, las medidas de reciprocidad, las sanciones institucionales unilaterales y la suspensión o terminación de los tratados internacionales. Otra, por el contrario, circunscribe las contramedidas a los actos de retorsión, a las represalias y a las medidas de reciprocidad. A estos efectos la C.D.I. consideró conveniente establecer una clara distinción entre las contramedidas como causa de exclusión de la responsabilidad internacional de los Estados por hechos ilícitos y como consecuencia jurídica de la comisión de hechos ilícitos. Destacó de esta manera que dentro de las contramedidas se contemple, asimismo, el accionar de los Estados en tanto que conlleve la aplicación de medidas de reacción basadas en una decisión adoptada por una organización internacional competente. Si bien ello parece antitécnico no puede desconocerse que es resultado del desarrollo del Derecho de las Naciones Unidas dado que el Consejo de Seguridad también puede autorizar a los Estados aplicar contramedidas individual o colectivamente.

La sistematización de las contramedidas permite encapsular la retorsión, las represalias y las medidas de reciprocidad que específicamente se relacionan con la suspensión y terminación

de los tratados, en un sólo régimen. Ello, desde luego, no impide que se estimen contramedidas únicamente las represalias, en cuyo caso debe dársele a los actos de retorsión y a las medidas de reciprocidad tratamiento independiente.

A tales efectos la CDI consideró básica la diferencia entre retorsión y represalias, reguladas ambas, con sus propias características por el Derecho internacional general, al igual que la diferencia entre las represalias *strictu sensu* y las medidas de reciprocidad, reguladas estas últimas por el Derecho de los tratados. La responsabilidad internacional de los Estados es, así, el factor de relación entre ambas (8). Por aparte, también distinguió los alcances y los efectos de la violación de las obligaciones *erga omnes* y de los crímenes internacionales *stricto sensu*, con lo que, por un lado, abrió el espectro de las represalias y, por el otro, estableció las condiciones requeridas para su aplicación.

II. — LA RETORSIÓN

Si bien *retaliación* y *retorsión* parecen sinónimos la primera tiene su origen en la *Lex Talionis* mientras que la segunda constituye una derivación que refleja que, modernamente, ya no se trata de reacciones exactamente iguales a la acción que la motiva sino equivalentes y, en todo caso, proporcionales.

De allí la utilidad de tener presente que tratándose de violaciones a los derechos humanos la retorsión es, entre las contramedidas, la más frecuente ya que básicamente consiste en actos inamistosos, incluso, molestos, irritantes y desagradables destinados a causarle efectos adversos — más no daños directos — a los Estados responsables de dichas violaciones, a fin de que les pongan fin y restablezcan, dentro de su jurisdicción, el imperio del derecho.

Se caracteriza, entonces, la retorsión porque el *hacer y el no hacer y el dar y el no dar* no son, para los Estados que se consi-

(8) V. laudo arbitral caso *Rainbow Warrior*, ONU. *Recueil des Sentences Arbitrales*. Tomo XX, 1994. CHARPÉNTIER, J., « L'affaire du Rainbow Warrior-sentence arbitrale du 30 avril 1990 », *AFDI*. 1990 y WEIL, P., « Droit des Traités et Droit de la Responsabilité ». *Liber Amicorum E. Jiménez de Aréchaga*, « El Derecho Internacional en un mundo en transición », Montevideo, 1994.

deran lesionados por la conducta de otro Estado, o por el incumplimiento de determinadas obligaciones, reacciones ilegales o respuestas arbitrarias, sino como se indicó, reacciones legales a la luz tanto del Derecho Internacional general como de su propio derecho. Luego, porque se trata de actos discrecionales, no prohibidos por el derecho internacional, que entran dentro del ámbito de los derechos que todos los Estados pueden ejercer. Finalmente, porque de ejercerse por la vía legislativa o administrativa corresponden a la soberanía legislativa del Estado que las aplica y, por la vía judicial, a su soberanía judicial.

Manteniéndose dentro del parámetro de la equivalencia el internacionalista brasileño, **Accioly**, puntualizó que « *La retorsión consiste, en general, en simples medidas legislativas o administrativas* » (9). Debe decirse, entonces, que en la práctica los Estados se han alejado de la vieja *Ley del Tallion* moviéndose en otras direcciones. De allí que el llamado *recall* de un embajador e, incluso, la suspensión de relaciones diplomáticas no constituyan represalias en estricto derecho, sino medidas de retorsión (10).

De igual manera los *Informes* sobre el estado de respeto y observancia de los derechos humanos en distintos países, preparados por gobiernos o por agencias y O.N.G. como requisito para el otorgamiento o mantenimiento de asistencia económica, financiera o militar a determinados países e, incluso, para el otorgamiento de préstamos bancarios o uso de facilidades crediticias, constituyen nuevas modalidades de retorsión. Pese

(9) *Tratado de Derecho Internacional Público*, Rio de Janeiro, 1946, p. 85. y, HALAJCZUK, B y MOYA DOMINGUEZ, M.T., *Derecho Internacional Público*, Buenos Aires, 1978, pp. 495-498.

(10) V. STONE, J., *Loyal Controls of International Conflicts*, New York, 1954; LECAUX, E., *La Réciprocité en droit international*, Paris, 1980; VIRALLY, M., « Panorama du droit international contemporain », *Recueil des Cours de la Académie de Droit International*, 1983, Vol. 183; SICILIANOS, *op. cit.*, p. 7 y los Comentarios al artículo 11 en el Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 47 período de sesiones — 2 de mayo al 21 de julio de 1995, a la Asamblea General, Suplemento N° 10-A 50-10, pp. 168 y s.

a ello, en ciertos casos pueden constituir represalias económicas o financieras (11).

Lo señalado por **Accioly** merece atención puesto que ubica las medidas de retorsión en el plano normativo. Precisamente, en el de la soberanía legislativa del Estado que estima procedente su aplicación a otro Estado, a fin de inducirlo o constreñirlo a que enmiende su proceder o que garantice la observancia o el respeto, sin discriminación entre nacionales y extranjeros, de los derechos que de manera persistente o sistemática se violan dentro de su jurisdicción. El punto, incluso, cobra relevancia cuando las medidas legislativas y administrativas, adoptadas a título de retorsión se aplican dentro de la jurisdicción territorial del Estado que las adopta y existen en dicho Estado contralores de legalidad que las personas afectadas pueden utilizar.

Es evidente, entonces, que tratándose de las violaciones a los derechos humanos la retorsión le abre a los Estados nuevos horizontes. Por ejemplo, al hacerse públicos los informes a que nos referimos, incluyendo en el país identificado como violador de derechos humanos, ciertamente produce efectos. Uno, molestias internas para el gobierno señalado. Otro, la satisfacción que le causa a quienes libran en dicho país, incluso con riesgo de su vida, una abierta lucha en pro del respeto de los derechos humanos. Los organismos financieros internacionales por su lado pueden, asimismo, accionar la luz amarilla del semáforo crediticio y, dentro de un grupo de países pueden, incluso, implicar que entren en vigor determinadas restricciones que afectan al país señalado.

Desde luego, si la legislación del Estado que autoriza la retorsión condiciona las relaciones entre dicho Estado y él o los Estados señalados como violadores de derechos humanos o, bien, el mantenimiento de preferencias arancelarias o de relaciones de índole financiera o comercial, a determinada conducta, pueda que estas medidas *stricto juris* no constituyan retorsión sino represalias, abriendo con ello puertas

(11) V. REISMAN, W.M., « Retaliation in International Trade. The Scope of Executive Discretion in its Choice of Weapons », *Law and Politics in International Business*, 1972, Vol. 4, pp. 156-170; SICILIANOS, *op. cit.*, ZOLLER, E., *Enforcing International Law through U.S. Legislation*, New York, 1985; SCHACHTER, O., « International Law in Theory and Practice », *The Netherlands*, 1991 pp. 198-200.

para que el Estado afectado pueda, como se verá más adelante, cuestionar su licitud.

Al respecto la Asamblea General de la ONU proporcionó en 1981 parámetros que conviene traer a cuenta toda vez que evidencian la inquietud que en muchos Estados provocaban — y aún provocan — esta clase de reacciones. En efecto, en la Declaración sobre la Inadmisibilidad de la Intervención y de la Injerencia en los Asuntos Internos de los Estados se precisó en el inciso « k ». « *el deber de un Estado de no utilizar sus programas de asistencia económica externa, adoptar medidas de represalias o de bloqueo económico multilaterales y unilaterales y de impedir el uso de empresas transnacionales y multinacionales bajo su jurisdicción y control como instrumentos de presión y coerción política contra otro Estado, en violación de la Carta de las Naciones Unidas* ».

Por aparte, en el inciso « j » se consignó. « *El deber de todo Estado de abstenerse de explotar y deformar las cuestiones de derechos humanos como medio de injerirse en los asuntos internos de los Estados, ejercer presión sobre otros Estados o de crear desconfianza y desorden dentro de los Estados o grupo de Estados* ».

Estos indicadores y las protestas de algunos Estados — en esa época, del llamado Campo Socialista, y otros, dentro del Grupo de los 77 — dieron lugar a que se esclareciera la relación entre las reacciones individuales de los Estados a las violaciones a los Derechos Humanos y el principio de no intervención.

Así, por ejemplo, **Arangio Ruiz** demostró que los Acuerdos de Helsinki avanzaron en este campo en forma manifiestas sin que pudiere reputarse intervención las instancias de que se respeten los derechos humanos entre los signatarios de esos Acuerdos (12). En el Sistema Interamericano se esclareció, asimismo, que las expresiones de preocupación de los Estados por las violaciones a los derechos humanos no constituyen intervención, aún cuando en el Comité Jurídico Interamericano no se logró en 1992 la mayoría requerida para proponerle a la Asamblea General de la OEA el establecimiento de sanciones

(12) « Human Rights and Non Intervention in the Helsinki Final Act », *RCADI*, 1977, V.

por violaciones a estos derechos, similares a las previstas en el Consejo de Europa (13). Por último, al más alto nivel doctrinario el **Institut de Droit International** acordó en 1989 tratar este tema en su reunión en Santiago de Compostela aprobando una importante resolución sobre el particular (14).

De confrontarse la Declaración de la Asamblea General de la ONU de 1981 y la Resolución del Instituto de Derecho Internacional se repara en que el Instituto ubicó las violaciones graves a los derechos humanos en el contexto de la violación de las reglas y de compromisos internacionales que los garantizan, por lo que dichas violaciones constituyen, de conformidad con el derecho internacional contemporáneo, hechos ilícitos. De allí que, según el Instituto, los Estados no puedan, por un lado, pretender que estos asuntos son esencialmente de su competencia nacional, — por lo que las medidas y contramedidas adoptadas no constituyen intervención en la esfera doméstica de los Estados — y, por el otro, que las « *representaciones diplomáticas así como las expresiones verbales de preocupación o de desaprobación concernientes a cualquier violación de los derechos humanos, son lícitas en toda circunstancia* ».

Estos indicadores permiten examinar los alcances de la retorsión a fin de precisar si se mantiene dentro de lo permisible o, por el contrario, da lugar a que el Estado infractor — responsable de violaciones a los derechos humanos — cuestiona la ilicitud de las medidas aplicadas contra él. Tal es, pues, la consecuencia del juego normativo.

III. — LAS REPRESALIAS

Superando la renuencia de algunos gobiernos por que se codificare el régimen de las represalias y las dificultades que presentan las discrepancias que en doctrina existen sobre el

(13) VILLAGRÁN KRAMER, F., « Los Derechos Humanos y el Principio de No Intervención », en *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, Costa Rica, N° 13, 1991.

(14) V. RUCZ, C., « Les mesures unilatérales de protection des droit de l'homme devant l'Institut de Droit International », *AFDI*, 1982, pp. 579-627. Asimismo, CARTER, B.E., *Designing Effective Approaches to eliminate the use of coercive economic measures against developing countries*, UNCTAD-ITP-3L, L990.

carácter, objeto y condiciones que deben reunir para no ser consideradas ilícitas, la C.D.I. logró importantes avances al ubicar las represalias en el contexto de la responsabilidad internacional de los Estados. En efecto, en el artículo 30 de la Primera Parte de su proyecto de codificación las identificó en los siguientes términos : como una de las circunstancias que excluyen la ilicitud.

« La ilicitud de un hecho de un Estado que no esté en conformidad con una obligación de ese Estado para con otro Estado quedará excluida si el hecho constituye una medida legítima según el derecho internacional contra ese otro Estado, a consecuencia de un hecho internacionalmente ilícito de ese otro Estado ».

Luego, precisó que el Estado lesionado puede aplicar contramedidas tanto dentro límites bien precisos como dentro de determinadas condiciones y restricciones. En efecto, en el art. 47 — segunda parte — aprobado en 1996 después de prolongadas discusiones, precisó

1. A los efectos del presente proyecto de artículos por adopción de contramedidas se entiende que el Estado lesionado no cumple con una o varias de sus obligaciones para con el Estado autor de un hecho internacionalmente ilícito con objeto de inducirle a cumplir sus obligaciones a tenor de los artículos 41 a 46, mientras este último Estado no cumpla con esas obligaciones y siempre que ello sea necesario a la luz de su respuesta a las peticiones del Estado lesionado, de que cumpla dichas obligaciones.

2. La adopción de contramedidas estará supeditada a las condiciones y restricciones enunciadas en los arts. 48 a 50.

3. Cuando la contramedida adoptada respecto del Estado autor del hecho internacionalmente ilícito entrañe el cumplimiento de una obligación para con un tercer Estado, ese incumplimiento no podrá justificarse frente l tercer Estado invocando el presente artículo.

Al tenor de estas reglas los Estados pueden, en tanto que el Estado responsable del hecho ilícito no cumpla con sus deberes de cesar el acto ilícito, de garantías o seguridades de no repetición y además, no repare los daños directos o indirectos y los perjuicios causados, aplicar represalias. Desde luego, las represalias están condicionadas por el propósito, no de reprimir sino de *inducir* al Estado renuente a cumplir con esos deberes internacionales,

1. *El hecho ilícito*

Presupuesto de las represalias es que exista un hecho ilícito que genere la responsabilidad del Estado infractor y, además, que le sea atribuible. Este puede consistir en acciones y omisiones que conlleven violación o incumplimiento de una obligación internacional vigente, sea ésta convencional, consuetudinaria o unilateral o bien de compromisos aceptados o asumidos por el Estado, consensual o unilateralmente o que por virtud de normas imperativas, — *jus cogens* — le son atribuibles.

Tratándose de la violación de normas convencionales conviene fijar previamente, como lo puntualizó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva N° 14-94 del 9 de diciembre de 1994, si las normas violadas son o no autoejecutables en el orden interno del Estado que supuestamente las viola e, incluso, si el hecho ilícito consiste o no en la falta de la legislación prevista en la respectiva norma convencional.

Igualmente importantes son la gravedad, la dimensión y los alcances del hecho ilícito por lo que debe distinguirse entre la violación de obligaciones simples, de obligaciones *erga omnes* y de normas de *jus cogens*. Lo traemos a cuenta toda vez que si bien la violación de todas esas normas genera la responsabilidad del Estado, no todas las violaciones producen las mismas consecuencias en cuanto a los derechos de los lesionados concierne. De allí la trascendencia de precisar cuando uno o más Estados pueden considerarse directamente lesionados. En esta misma forma los Estados que se consideren lesionados deben precaverse que las represalias que apliquen no violen, a su vez, reglas *erga omnes* ni de *jus cogens*, por existir prohibiciones expresas.

En cuanto a los crímenes internacionales *strictu sensu* es oportuno recordar que algunas graves, sistemáticas y persistentes violaciones a los derechos humanos también pueden constituir crímenes internacionales por lo que, a la par de la responsabilidad penal en que incurren sus autores, cómplices y encubridores individuales, las represalias que los Estados que se consideran lesionados pueden aplicarle a los Estados que los

consienten o que no los reprimen, pueden, incluso, ser más más severas que tratándose de simples *delitos* (15).

El hecho generador — o *fait générateur* — da así lugar a que se establezca una nueva relación entre el Estado infractor y el Estado víctima de la lesión. Lo sensitivo es precisar cuando un Estado puede considerarse lesionado por un hecho ilícito cometido por otro Estado.

2. *El o los Estados lesionados*

Independiente de las prohibiciones y restricciones actualmente en vigor, únicamente los Estados que de buena fe se consideran víctimas de un hecho ilícito atribuible a otro Estado pueden aplicar represalias. El hecho ilícito puede consistir ya en un **delito** o en un **crimen internacional** (según lo precisó la CDI en el art. 19 de la primera parte y, luego, en los arts 47, 48, 51 y 52 de la segunda parte de su proyecto.) Por consiguiente, la nueva relación que surge entre el Estado lesionado y el Estado infractor identifica, cual o cuales Estados pueden considerarse lesionados. Al efecto, el Derecho de los tratados y el Derecho internacional general establecen cual Estado o Estados pueden considerarse lesionados.

(15) Véase los estudios de CARDONA LLORENS, J. en *Anuario de Derecho internacional*, U. de Navarra, 1985; WEILER, H., CASSESE, A., y SPINEDI, M., *International Crimes of State. — A critical analysis of the ILC draft article 19 on State Responsibility*, W. de Gruyter, Berlin-New York, 1989; ARANGIO RUIZ, G., « Proposition concernant le plan de la deuxième partie, (Contenu, formes et degré de la responsabilité internationale et de la troisième partie », *Annuaire de la Comisión de Droit International*, Vol. II, primera parte, 1988, pp. 8-10 y sus V y VII Informes sobre la Responsabilidad Internacional del Estado en A.CN.4.453 add. 2 y add. 3, junio, 1993 y A.CN.4.469 Mayo, 1995 y HOOG DE A., J.J., « The relationship between *jus cogens*, *erga omnes* and international crimes », en *Austrian Journal of Public International Law*, 1991, Los comentarios de los profesores españoles, GONZALEZ CAMPO J., SANCHEZ RODRIGUEZ, L. y SAENZ DE SANTA MARIA, *Curso de Derecho Internacional Público*, Madrid, 1992, pp. 642, 301-305; RODRIGUEZ CARRION, A., *Leciones de Derecho Internacional Público*, 3a ed. Madrid, 1994, pp. 322 y sigs; DIAZ DE VELASCO, M., *Instituciones de Derecho Internacional Público*, tomo I, Madrid, 1994, pp. 728-730, 740-766 a 770; PASTOR RIDRUEJO, J.A., *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Madrid, 1994, pp. 575-577 y CARRILLO SALCEDO, J.A., *Curso de Derecho Internacional Público*, Madrid, Tecnos, 1994. RAMA MONTALDO, M., « Acerca de algunos conceptos básicos relativos al derecho penal internacional y a una jurisdicción penal internacional », en *Liber Amicorum Jiménez de Aréchaga*.

2.1. *Los Estados lesionados tratándose de la violación de reglas convencionales*

El Derecho de los tratados — codificado por la Convención de Viena de 1969 — identifica en el art. 60 a los Estados que pueden invocar ora la suspensión, ora la terminación de tratados bilaterales y multilaterales frente a graves violaciones a las disposiciones esenciales contenidas en ellos. La violación de **disposiciones esenciales** de un tratado por una de las partes, puede, así, dar lugar a medidas de reciprocidad — en concreto, la llamada *exceptio non adimplenti contractus*, y, desde luego a deducir la responsabilidad internacional del Estado infractor según lo esclareciera el tribunal arbitral constituido por Nueva Zelanda y Francia en el célebre caso del **Rainbow Warrior** (Laudo del 30 de abril de 1990).

De esta suerte, en el caso de la violación de un tratado bilateral el Estado lesionado será el otro Estado y si fuere el caso de una convención multilateral y dependiendo de las circunstancias puede ser que el Estado lesionado sea otro Estado parte en el mismo tratado o bien con excepción del autor del hecho ilícito, los otros Estados partes (16).

2.2. *Los Estados lesionados por la violación de reglas de Derecho internacional general*

Tratándose de la violación de las reglas del Derecho internacional general que se invoquen como causal para suspender o terminar un tratado internacional vigente entre el Estado o Estados víctimas de la lesión y el Estado responsable de dicha lesión, el régimen general de las represalias es, desde luego, aplicable, toda vez que en esos casos no sería propiamente la violación grave del tratado mismo lo que ha lugar a las represalias sino la de otras obligaciones no convencionales, sean éstas *erga omnes*, o reglas de *jus cogens*. El espectro de los Estados afectados puede, entonces ampliarse o extenderse.

Si bien la C.I.J. no reconoció en el discutido fallo en el caso del **Africa Sud Occidental** el derecho de Liberia y de Etiopía a impugnar la vigencia del mandato de la Sociedad de las

(16) Sobre el tema *PODESTA COSTA-RUDA, Derecho Internacional Público*. Buenos Aires. 1985, Tomo II, pp. 144 y sigs.

Naciones sobre el territorio de Namibia, aduciendo que en ese entonces no existía en el derecho internacional la institución conocida como *actio popularis* (17) — lo trascendental es que posteriormente la propia Corte en su celebre *dictum* en el caso de la **Barcelona Traction** abrió la puerta al accionar de terceros Estados al establecer que, por su misma naturaleza, las obligaciones de los Estados hacia la comunidad internacional en su conjunto, *afectan a todos los Estados*. y luego, agregó : « *Considerando la importancia de los derechos en cuestión todos los Estados tienen un interés jurídico en la protección de estos derechos y las obligaciones de que se trata son obligaciones erga omnes* » (18).

Por último la misma Corte esclareció en su sentencia de 1986 en el caso las **Actividades Militares y paramilitares en Nicaragua** — que el hecho que no existe un compromiso formal de respetar los derechos humanos no implica que los Estados pueden violarlos impunemente (19).

2.3. *Las personas afectadas y los Estados lesionados*

Para mayor claridad conviene deslindar los derechos que las víctimas de las violaciones tienen y los que los Estados pueden en esos mismos casos ejercer y, luego, diferenciar el derecho de los Estados a reaccionar ante violaciones cometidas por el Estado infractor que afectan a sus nacionales, a los nacionales de terceros Estados y, a los nacionales del propio Estado infractor.

Tanto los particulares como las O.N.G. y, desde luego, los Estados pueden denunciar ante los órganos de los sistemas convencionales de protección de los derechos humanos las violaciones que otros Estados miembros cometan. En los sistemas europeo y americano y en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la denuncia puede, incluso, conducir a establecer la res-

(17) C.I.J., « Casos relativos al Africa Sudoccidental » — 2ª parte — Fallo del 18 de julio de 1966, en *Recueil 1966 y Lockerbie, Recueil 1992*, SCHACHTER, *op. cit.*, p. 209 ; SANCHEZ RODRIGUEZ, *op. cit.*, pp. 305-306 ; FRANK, T. « The Powers of appreciation . Who is the ultimate guardian of UN Legality », en *American Journal of International Law*, 1992, BEDJAOU, M., *Nouvel ordre mondial et controle de la legalité des actes du Conseil de sécurité*, Bruxelles, 1994.

(18) C.I.J. *Recueil 1970*.

(19) C.I.J. *Recueil 1986*, par N° 267.

pensabilidad internacional del Estado infractor y, como consecuencia, fijar las reparaciones en favor de las víctimas. Sin embargo, el esquema general de protección que dentro del marco de la Carta de la ONU existe, tiene menores alcances que los sistemas regionales y que el Pacto de la ONU, por lo que el asunto se sitúa en el plano del Derecho internacional general.

En principio, conforme al Derecho internacional general los Estados que se consideran lesionados pueden hacer suyos los reclamos de sus nacionales. No pueden, sin embargo, hacer suyos las reclamaciones de los nacionales de terceros Estados, ni las de los nacionales del Estado autor del hecho ilícito, salvo que se trate, como antes se vió, de violaciones de obligaciones con efectos *erga omnes* o de reglas de *jus cogens*. El ámbito de reacción se circunscribe, pues, a esta clase de violaciones.

La restricción se compensa, sin embargo, cuando en el plano interno la legislación de los Estados autoriza a sus tribunales ejercer jurisdicción a efectos de aplicar el Derecho internacional general y deducir la responsabilidad civil de los funcionarios responsables de esas violaciones, como en efecto la ejercen los tribunales federales de los Estados Unidos (20). Por consiguiente, independiente del vínculo de la nacionalidad entre las víctimas y los respectivos Estados, todos los Estados pueden considerarse lesionados por las violaciones de obligaciones *erga omnes* (21).

(20) V. *Restatement - third -* de EE.UU. y entre otros, los casos *Filatiga vs Pena Irela* (Paraguay); *Agapita Y Arquimiles Trajano vs. Ferdinand Marcos e Imee Marcos Manotoc* (Filipinas); *Forti y Benchoan vs Suarez Masón* (Argentina) y *del Gral. Hector A. Granajo Guatemala*. Ref. VINUESA, R., « La aplicación del Derecho Internacional de los derechos humanos por parte de las Cortes Federales de Estdos Unidos », en *Temas de Derecho Internacional en Homenaje a Frida de Armas Barea*, Buenos Aires, 1989; LILLIC, R., « The role of domestic courts in enforcing international human rights law », en HANNUN, H., *A guide to international human rights practice*, 2 ed. U. Pennsylvania, 1992, y nuestro estudio *Sanciones Internacionales por violaciones a los derechos Humanos*, Guatemala, 1995, pp. 127-131.

(21) V. LEBEN, Ch., « Les contre-mesures intrer-étatique et les réactions à l'illicéité dans la société internationale », en *A.F.D.I.*, 1982, PUEYO LOZA, J., « El Derecho a las Represalias en tiempo de paz, límites y condiciones de ejercicio », *Revista Española de Derecho Internacional*, Madrid, 1988 N° 1, SICILIANOS, *op. cit.*; y ARANGIO RUIZ, G., *CDI. Tercero y Cuarto Informes sobre la Responsabilidad Internacional del Estado*, Doc A.CN.4-440 y add. 1, Julio de 1991 y A.CN.4-444 y add. 1 y add. 2, Mayo y junio 1992. Asimismo, los *Comentarios de la CDI a los artículos 11, 13 y 14 de la segunda parte de su Proyecto*. *Supra*. N° 10 y los comentarios adicionales aprobados en la sesión de 1996 en CDI Informe a la Asamblea General, 1996.

Desde luego, el asunto también puede examinarse desde la perspectiva de que la violación de una regla primaria genera una nueva relación jurídica entre el Estado infractor y el o los Estados directamente lesionados. En tal virtud entra en juego el deber del Estado responsable de reparar los daños que el hecho ilícito produce. La nueva relación se da, entonces, entre el Estado infractor y, dependiendo de la naturaleza de las obligaciones o de las reglas violadas, otro Estado o la Comunidad internacional en su conjunto (22).

Como se ve la precisión de cuales Estados pueden considerarse Estados lesionados cobra importancia ya que, como lo puntualizó **Schachter**, repercute sobre el *jus standi* de los Estados que se consideren lesionados al acudir ante los mecanismos de solución de controversias vigentes entre las partes, incluyendo, los tribunales arbitrales y la C.I.J. (23) Y ello, por cuanto de no tener el Estado que aplica represalias la calidad requerida de Estado lesionado, podría únicamente ejercer el llamado *droit de regard* más carecería de la titularidad requerida para accionar ante dichos tribunales (24). La consecuencia es evidente. La falta de *jus standi* implica carencia del derecho de aplicar represalias.

3. *Requisitos de las contramedidas*

Conforme al Derecho internacional general el Estado lesionado debe, antes de aplicar represalias, requerir del Estado infractor que restablezca la situación *ex ante*, efectúe las reparaciones que proceden, dando, incluso, garantías o seguridades de no repetición.

3.1. *El requerimiento previo*

Dicho requerimiento — o *somation* como se le conoce en francés — por el que el Estado lesionado requiere del infractor la cesación del hecho ilícito y la reparación de los daños causados ya que de lo contrario aplicará represalias, conlleva una

(22) Para un análisis del tema ARANGIO, R., «Informe Preliminar», *Anuario CDI*, Vol. II. Primera parte, 1988, p. 10.

(23) *Op. cit.*, pp. 206-210.

(24) V. el art 50 de la Segunda Parte del proyecto de artículos de la CDI N° 40 en la versión final, 1996.

advertencia y oportunidad para que el infractor se evite los efectos de las represalias, reconociendo, ora la ilicitud del hecho, ora aceptando someter la controversia que éste genere a cualesquiera de las modalidades de arreglo previstas en el art. 33 de la Carta de la ONU o bien, de existir compromiso de resolverlas obligatoriamente mediante el arbitraje o la solución judicial o acudiendo ante los órganos internacionales con competencias en la materia de que se trata, cumpliendo con dichos compromisos (25).

De no aceptar el infractor el requerimiento, negándose a acceder a resolver la controversia generada por los medios pacíficos vigentes o disponibles entre las partes, el Estado lesionado puede hacer uso — dentro de los límites y las restricciones establecidas por el derecho internacional — del derecho de represalias, pudiendo, además, accionar ante organismos internacionales competentes. El problema es a partir de que momento las represalias son permisibles.

3.2. *El deber de resolver la controversia*

No se discute en Derecho internacional si existe o no deber de resolver en forma pacífica la controversia que el hecho ilícito genera sino si es exigible su cumplimiento, en forma previa o simultánea a la aplicación de las represalias e, incluso, si las negociaciones que se entablen entre las partes inhiben o no el derecho a aplicarlas. El asunto tiene, pues, relación con la razón de ser de las represalias.

Para **Skubiszewski** las represalias se aplican con el único propósito de obligar al Estado lesionado a convenir en el arreglo de la controversia que generó el hecho ilícito cometido criterio que compartió el ex juez **Jiménez de Aréchaga** (26) En cambio, otros internacionalistas no dejan de reconocer que las represalias también tienen carácter sancionante o punitivo, aunque, restringido (27). **Arangio Ruiz** — Relator Especial

(25) V. SICILIANOS, pp. 180-212; SCHACHTER, pp. 186-190.

(26) * Diferentes Categorías del Uso de la Fuerza por parte de los Estados * y JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, E., *Responsabilidad Internacional*, ambos en SORENSSEN, ed. *Manual de Derecho Internacional Público*, México, 1981, pp. 693 y 514 respectivamente.

(27) BOWETT, D., * Reprisals involving Recourse to Armed Force *, en *American Journal of International Law*, Vol. 6, 1972, p. 1-36. Asimismo, en FALK, KRATOCHWIL y MENDLOVITZ, *International Law - A contemporary perspective*, Westview Press, 1985, pp. 394.

del tema en la CDI — sostuvo que las represalias están condicionadas al efectivo cumplimiento de los deberes que en materia de solución de controversias impone el art. 33 de la Carta de la ONU o bien, los que imponen otros compromisos vigentes entre las partes (28).

A medida que el objeto de las represalias deja de ser punitivo y se acentúa la exigencia del restablecimiento del derecho vulnerado, estas juegan un papel importante. Desde luego, no puede ignorarse que suyacente al propósito de restablecer el imperio del derecho estará siempre el factor punitivo. Lo importante es, que éste no sea preponderante ni determinante y que por sí mismo de lugar a *contra contramedidas*. Lo punitivo, puede, por supuesto, ser factor psicológico y seguir subyacente. De allí que desde el punto de vista teórico el elemento punitivo no sólo contribuye a mantener al Derecho Internacional en el terreno primitivo en el que según Kelsen ésta práctica lo coloca, sino que acentúa la contradicción que intrínsecamente conllevan las represalias al incumplir los Estados el principio **Nemo Judex in sua causa**.

La relación de causalidad amerita esclarecimiento. Por un lado, el hecho ilícito debe ser sancionable. En los sistemas legales primitivos la víctima era la que aplicaba la sanción. Modernamente, la tendencia es centralizar en una estructura internacional la competencia para imponer sanciones, por lo que el órgano al que se confiere la atribución aplica las sanciones o bien, autoriza a que los Estados las apliquen en la forma y modo que señale. De allí que el régimen de las contramedidas se encuentre, por así decirlo, en etapa de transición. Por consiguiente la razón de ser de las represalias es inducir al Estado que causó el hecho ilícito a cumplir con su deber de cesar el comportamiento ilícito y reparar los daños causados. Las represalias deben pues, ser orientadas o dirigidas a constreñir al Estado lesionado a cumplir con esos deberes.

Pueda que no en todos los casos las medidas adoptadas sean suficientes para *inducir* una conducta y que se requiera mayor presión o constreñimiento. El punto es valedero por lo que

(28) En CDI Sexto Informe sobre la Responsabilidad Internacional del Estado, A.C.N.4-461 abril, 1994. y add. 1, mayo 1994 y add. 2, junio de 1994. En su exposición, Arangio Ruiz insiste en su punto de vista.

conforme a la práctica internacional entran en juego la equivalencia y la proporcionalidad entre la gravedad del hecho ilícito y la reacción del Estado o Estados lesionados.

Es apropiado, entonces dilucidar si es o no permisible aplicar represalias independientemente del requerimiento y si el Estado lesionado debe esperar o no la respuesta del Estado autor del hecho ilícito para aplicarlas. Al efecto deberán tenerse presentes las restricciones y limitaciones, establecidas unas, en compromisos de carácter convencional y, otras, por el Derecho Internacional general, asunto. La práctica revela que en el caso de los **Servicios Aéreos** — Francia y EE.UU. — y en el de los **Rehenes en Teherán** — Estados Unidos vs Irán — se aplicaron represalias sin agotar previamente los medios de solución pacífica de esas controversias, aún cuando, en ambos casos los Tribunales conocieron de ellas.

La CDI enfrentó este *imbroglio* distinguiendo, por un lado, la situación que surge cuando entre las partes existe obligación convencional de recurrir obligatoriamente a un procedimiento de solución pacífica de conflictos mediante intervención de un tercero — arbitraje o solución judicial — y, por el otro, aquellos casos en los que únicamente existe el deber general establecido en el art. 33 de la Carta de la ONU. En la primera situación, las represalias están condicionadas al cumplimiento de los compromisos convencionales existentes, en tanto que en la segunda, las represalias están condicionadas al ofrecimiento, por el Estado lesionado al lesionante, de acudir a un procedimiento de solución obligatoria de la controversia. De aceptar el Estado infractor la iniciativa y, siempre que cese el hecho ilícito, se suspenden las represalias. El ofrecimiento es, pues, previo a las represalias sin que la prolongación injustificada de las negociaciones obstruya su aplicación. Hasta allí puede decirse que las represalias se ciñen al derecho vigente — la *lex lata* — todavez que la iniciativa de la CDI de instrumentar negociaciones previas a la aplicación de las represalias, tiene carácter de *lege ferenda* (art. 48 de la 2a parte y 3a parte de su proyecto de artículos aprobados en primera lectura) Y ello, porque, tiende, por un lado, a que los Estados cumplan los compromisos existentes y, por el otro, que en caso de no existir esos compromisos, ambos acepten al aprobar el proyecto de

convención sobre la responsabilidad, la solución obligatoria de la controversia. Las represalias dispararían así, el arbitraje obligatorio.

3.3. *Proporcionalidad y equivalencia*

En el caso **Naulilaa** entre Portugal y Alemania, el tribunal precisó el requisito de la proporcionalidad al decir : « *la primera condición sine qua non del derecho a ejercer represalias es que haya un motivo proporcionado por un acto previo, contrario al derecho de gentes* » (29). Luego en el caso franco-estadounense sobre servicios aéreos el tribunal arbitral agregó : « *en general las contramedidas deben, en primer lugar, tener cierta equivalencia con la supuesta infracción* », y luego, añadió « *se ha observado en general que juzgar la proporcionalidad de las contramedidas no es tarea fácil sino a lo sumo puede realizarse una aproximación* » (30).

Dimensionar cual es una reacción **proporcional** y si es o no **equivalente** a la gravedad violación no es fácil. Sobre todo, tratándose de represalias ante graves, sistemáticas y persistentes violaciones a los derechos humanos, puesto que no se trata de violaciones a los derechos de una persona sino de muchas. Tampoco, de una única lesión sino de lesiones persistentes y sistemáticas, por lo que los hechos ilícitos son continuos. Tampoco, resarcir los daños y perjuicios a una o pocas personas sino a todas las que requieren de alguna modalidad de reparación. La naturaleza de los derechos violados y situación de las víctimas hacen, pues, complejo apreciar, en correcta perspectiva la simetría, la equivalencia y la proporcionalidad.

El problema presenta importantes facetas. Por un lado, en la mayoría — más no en todos los casos de represalias conocidas — se ha tratado de reacciones de países altamente desarrollados frente a otros en vías de desarrollo, incluso, del 'cuarto mundo' Por el otro, existe tendencia a exigir reparaciones, con frecuencia, por encima de los límites que el derecho

(29) ONU, *RSA*, tomo II, p. 1028.

(30) ONU, *RSA*, tomo XVII, pp. 417 y sigs.

interno del Estado responsable establece en favor las víctimas de los hechos ilícitos.

Como en otras áreas, los **standards** internacionales que se persiguen mediante las represalias, son los que prevalecen a nivel de los países altamente industrializados. El argumento entre los afectados es que ese requerimiento ignora las realidades socio económicas y los factores étnicos y culturales existentes en otras sociedades. Traen a cuenta que la Corte Europea de Derechos Humanos considera el castigo corporal aplicado, incluso, a menores, como violatorio de los derechos humanos en tanto que en algunos países de Asia no sólo es legal en ciertos casos sino que es la forma apropiada de corregir el vandalismo, el desorden público e, incluso, los *petty robberies*. La cultura islámica, por su lado, también cuenta con sus propios *standards* y peculiares modelos de inhibición y de sanción, difíciles de comprender entre anglosajones más no entre los propios seguidores del Islam. El Derecho consuetudinario de los pueblos indígenas del continente americano también prevé sanciones consideradas inapropiadas por los juristas europeos y norte-americanos. El punto se presta, pues, a debate por lo que es pertinente enfocarlo desde la perspectiva de las prohibiciones y limitaciones establecidas por el Derecho internacional general.

4. Prohibiciones

Cabe anticipar que entre los más significativos avances en el terreno de las de represalias figuran las prohibiciones y restricciones que progresivamente, con carácter de *lex lata* se vienen aceptando. Sobre todo, las que benefician directamente a las personas.

4.1. Prohibición del uso de la fuerza

El art. 4.2. de Carta de la ONU prohíbe el uso de la fuerza en términos bien conocidos. Con el correr del tiempo la prohibición cobró categoría de Derecho Internacional general e,

incluso, para algunos, carácter imperativo. De allí que las represalias armadas en tiempos de paz estén prohibidas (31).

4.2. *Prohibición de intervenir unilateralmente y aplicar medidas extremas de coacción económica y política*

Los esfuerzos latinoamericanos en pro de la vigencia del principio de no intervención puede decirse que culminaron en 1949 cuando la C.I.J. sostuvo en el caso del **Estrecho de Corfú** la prohibición de la intervención unilateral de los Estados en los asuntos internos de otros Estados (32). Le siguieron las conocidas resoluciones y Declaraciones de la Asamblea General (33) entre las que sobresale la N° 2625 sobre las Relaciones de Amistad y Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de la ONU y la reafirmación del principio por la C.I.J. en 1986 en el caso de las **Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua** (34) — La prohibición abarca, por consiguiente, la intervención armada y otra clase de intervenciones unilaterales, incluyendo la llamada intervención humanitaria y las que se llevan a cabo a fin de supuestamente proteger a los nacionales del Estado que interviene en el territorio del Estado infractor (35).

(31) V. BROWNIE, I., *International Law and the use of force*, Oxford, 1963; FRANK, T., *Who Killed article 2 (4) or changing norms governing the use of force*; HENKIN, L., *The Reports on the Death of Art. 2.4. are greatly exaggerated*, y BOWETT, « Reprisals involving the use of force », en *International Law — A contemporary perspective*, Westview Press, 1985; VIRALLY, M., « Comentario al art. 2.4. de la Carta de la ONU », en COT, J.P. y PELLET, A., *La Charte des Nations Unies*, Paris, Economica, 1991, pp. 115 a 128 y el fallo de la C.I.J. en el caso *Nicaragua*, *Recueil 1986*, par. 268 que, sobre el particular, es taxativo.

(32) C.I.J. *Recueil 1949*, p. 35.

(33) *Asamblea General*, Resoluciones N° 31-91 del 14 dic., 1976; N° 32-153 del 19 dic. 1977; 33-74 del 15 de diciembre de 1978; 35-159 del 12 de dic. 1980 y la Declaración sobre la Inadmisibilidad de la Intervención y la Injerencia en los asuntos internos de los Estados del 9 dic. 1981.

(34) C.I.J., *Recueil 1986*, pp. 106 y 156; REY CARO, E., « El Principio de no intervención en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia », en *Temas de Derecho Internacional*, Homenaje a Frida M. Pfirter de Armas Barea, Buenos Aires, 1989, pp. 245 y sigs.

(35) V. DIAZ BARRADO, C.M., « La Pretensión de justificar el uso de la fuerza con base en 'consideraciones humanitarias', Análisis de la práctica internacional contemporánea », *REDI*, 1988, I. p. 41; CONFORTI, B., « Le Principe de non intervention », en *Droit International — bilan et perspectives*, Paris, Pedone, 1991, tomo I. pp. 490 y sigs.; GROS ESPIELL, H., « Intervención Humanitaria y Derecho a la Asistencia Humanitaria », en *Liber Americanum E. Jiménez de Aréchaga*, Montevideo, 1994, Tomo I, p. 300. En relación a las emergencias humanitarias FARER, T., « Intervention in Unnatural Humanitarian Emergencies Lesson of the first phase », en *Human Rights Quarterly*, Vol. 18, N. 1. febrero, 1996.

Se sostiene hoy en día que esta prohibición no es absoluta puesto que deja margen para acciones directas e indirectas. Por ejemplo, ponerle fin a graves y flagrantes violaciones a los derechos humanos o restablecer el orden y la seguridad pública en un país en el que ocurrió un severo quebrantamiento de dicho orden. Evidentemente, se busca reducir el espectro de la prohibición. La médula del problema no se plantea, sin embargo, en el marco del Derecho de la ONU todavez que el Consejo de Seguridad dispone de las facultades requeridas para accionar cuando a su criterio existe una situación que pone en peligro el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales. El caso de Haití lo confirma. El problema surge cuando existe *inacción* del Consejo en razón de vetos o por falta de consenso sobre si la situación que se examina pone o no en peligro la paz y la seguridad internacional.

De allí que la CDI favoreciere esclarecer que, asimismo, están prohibidas las medidas extremas de coacción política o económica dirigidas a poner en peligro la integridad territorial o la independencia política del Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito, con lo que esas prácticas no sólo estan prohibidas sino que el potencial de las intervenciones indirectas se ve reducido (36).

4.3. *Prohibición de contravenir normas imperativas*

La prohibición de que al aplicar represalias se contravengan normas de *jus cogens* es el lógico corolario de la existencia de dichas normas, ya que se trata de normas de orden público internacional que no pueden derogarse, incluso, mediante acuerdos o arreglos entre las partes (37). Su violación puede incluso, reputarse como crimen internacional, en el sentido que figura en el art. 19 de la Primera Parte del Proyecto de la CDI.

(36) V. el art. 50 de la segunda parte del proyecto de la CDI sobre la responsabilidad internacional del Estado y el Comentario en Informe de la CDI de 1995 a la Asamblea General. Sup. 10-A-50-10, pp. 174 y sigs.

(37) CDI, *idem.*, pp. 199-200. Asimismo, *Schachter* en pp. 342-345.

4.4. *Prohibición de afectar derechos diplomáticos*

Sabido es que el Estado lesionado por un hecho ilícito de otro Estado debe abstenerse de recurrir a represalias que infrinjan la inviolabilidad de los agentes, locales, archivos y documentos diplomáticos y consulares. Los casos de los **Rehenes diplomáticos en Teherán** y los lamentables sucesos que acaecieron en la **Embajada de España en Guatemala** en 1980 permitieron dimensionar tanto las reacciones que en cada país se produjeron a raíz de esos hechos como las presiones que se ejercieron sobre los gobiernos de los Estados lesionados a fin de que aplicaren represalias directas sobre los agentes y en los locales de las misiones diplomáticas y consulares de los Estados lesionantes en el territorio de los Estados lesionados (38).

Los gobiernos se ven, pues, ante esas situaciones constreñidos a buscar alternativas. Así, en efecto lo hizo Estados Unidos a raíz de los trágicos hechos que ocurrieron en su embajada en Teherán, al congelar los activos de Irán en los bancos de Estados Unidos e, incluso, en los bancos privados de ese país que operaban en el extranjero — lo que motivó reacciones adversas en el Reyno Unido y otros países de Europa — imponiéndole, además, restricciones de estancia y de viaje a Eæ.UU. a los nacionales de Irán y suspendiéndole a Irán determinados derechos de vuelo (39).

4.5. *Prohibición de violar los derechos fundamentales de las personas*

Teniendo presente los efectos que produce el incumplimiento de las obligaciones *erga omnes* se comprende mejor por qué los Estados lesionados no pueden aplicar represalias cuando mediante ellas se vulneren derechos fundamentales de las per-

(38) Sobre las reacciones en Estados Unidos *Schachter*, p. 189; En cuanto a los hechos en la Embajada de España en Guatemala perdieron la vida distinguidos funcionarios diplomáticos y consulares españoles, guerrilleros e indígenas guatemaltecos, entre ellos, el padre de la Premio Nobel Rigoberta Menchú. La primera reacción del gobierno español fue romper relaciones diplomáticas con Guatemala y, luego, consintió a que las guerrillas marxistas-leninistas que operaban en Guatemala abrieran oficinas de representación y enlace en España con alcances en Europa. Por aparte, el gobierno español (PSOE) no obstruyó la asistencia del P.C. español a las guerrillas guatemaltecas. Las reparaciones se acordaron entre ambos gobiernos hasta 1985.

(39) *Schachter*, p. 189.

sonas. La prohibición es general puesto que se trata de derechos cuya observancia y vigencia no requieren que figuren en tratados internacionales ratificados por los Estados lesionado y lesionado.

Su fundamento radica en los efectos *erga omnes* que tienen las reglas en que los establecen. Por ello es que se reputan **fundamentales** Son, como lo sostienen los internacionalistas de habla inglesa, *the core of human rights*. Entre ellos, figura, por supuesto, el derecho a la vida y a la integridad de las personas y, como antes se vio, su violación autoriza que se consideren lesionados no sólo otros Estados sino, también, la comunidad internacional en su conjunto, con lo que el espectro den los Estados lesionados se amplía. De allí que muchos activistas desearían que se reputaren fundamentales otros derechos. Sin embargo, los elementos puntualizados no han permitido, hasta ahora, una ampliación del espectro de lo que se considera fundamental. En todo caso es asunto que la C.I.J. o las Cortes de D.H. dilucidarán (40).

4.6. *Prohibiciones de Derecho Humanitario*

El art. 60, párrafo 4º. de la Convención de Viena estipula que las disposiciones pertinentes a la suspensión o terminación de los tratados no son aplicables a los **tratados de carácter humanitario**, con lo que se aseguró la prohibición de aplicar represalias cuando mediante ellas se violen o afecten los derechos de las personas protegidas por dichos instrumentos.

La trascendencia de la prohibición es que no rige únicamente para los Estados que han ratificado las Convenciones de Ginebra de 1949 y sus Protocolos, sino que también obliga a los Estados no ratificantes, porque, como lo expresó la C.I.J. en el caso de las **Actividades Militares y Paramilitares en Nicaragua**, las disposiciones pertinentes de esos tratados han cobrado naturaleza de Derecho internacional general (41). Para el Juez **Schachter**, la prohibición incluye, asimismo, los tratados y convenciones de derechos humanos, las conven-

(40) V. el *Restatement of the Foreign Relations Law of the United States*. (Third) secciones 703 y 902, así como los comentarios a las secciones 602 y 612.

(41) *Recueil 1986*, par. 18, p. 103.

ciones sobre el *status* de los refugiados, genocidio y esclavitud (42).

IV. — MEDIDAS DE RECIPROCIDAD

De aparejar las violaciones de los derechos humanos **violación grave** de un tratado internacional y que éste no contemple el mecanismo de la denuncia unilateral ni modalidad de resolución de la controversia que se genera, la parte afectada puede, según el caso, suspender o terminar dicho tratado.

A estos efectos se entiende por violación grave la violación de una **disposición esencial** para la consecución del objeto o del fin de tratado, ya que *ipso facto* no se produce la suspensión o terminación del tratado sino que es el Estado lesionado el que invoca esa causal para poner en movimiento el procedimiento previsto para estos casos.

Como se ve nos movemos dentro del ámbito del principio *inadimplenti non est adimplendum*, conocido, asimismo, como la *exceptio non adimpleti contractus*. Según la excepción no es dable permitirle a una una parte exigir de la otra la ejecución de un tratado que ella misma no cumple o respeta (43).

1. *Suspensión y terminación de tratados*

La Convención de Viena contempla tanto la suspensión como la terminación de tratados bilaterales y multilaterales. En el caso de los bilaterales la parte que se considera lesionada por la violación de una disposición o compromiso esencial puede ejercer su derecho a terminar el tratado o a suspenderlo total o parcialmente (44).

(42) *Op. cit.*, p.195.

(43) V. VIRALLY, M., « Le Principe de Reciprocité dans le droit international contemporain », en *RCADI*, 1983, V. Vol. 183 ; DECAUX, E., *La Réciprocité en Droit International*, Paris, 1980, PODESTA COSTA-RUDA, *op. cit.*, p. 149 ; ROSENNE, S., *Breach of Treaty*, Cambridge, 1985 ; BASTID, S., *Les traités dans la vie internationale*, Paris, 1985 ; pp. 204 y sigs. REUTER, P., *Introduction to the Law of Treaties*, Londres, 1980 ; JENNINGS, R., « Les Traités », en *Droit International -- Bilan et Perspectives*, Paris, Pedone, 1991, T. I, pp. 173 y sigs.

(44) V. el laudo arbitral caso *Tacna-Arica* — RSA, T. II, y el fallo de la Corte Permanente de Justicia Internacional sobre la *Desviación de las Aguas del Meuse*, 1937, Serie AB, N° 70.

En cambio, si se trata de la violación grave de un tratado multilateral, el régimen aplicable distingue entre el proceder de todas las partes en el tratado y el de una de las partes. En la primera hipótesis, la violación faculta a las otras partes para que, actuando por acuerdo unánime, suspendan total o parcialmente el tratado. Alternativamente, también pueden darlo por terminado (45).

La interrogante que se plantea es si estas medidas tienen o no un ámbito restringido. **Riphagen** — tercer Relator Especial en la CDI del tema de la responsabilidad internacional del Estado — lo planteó cuando expuso que, por medidas de reciprocidad debería entenderse « *la acción consistente en el incumplimiento por parte del Estado lesionado de obligaciones impuestas por la misma norma que ha sido violada por el hecho internacionalmente ilícito o por una norma relacionada directamente con ella* » (46). — Subrayado nuestro.

Para ello se han adelando las tesis de la **identidad normativa** y de la **simetría** a fin de relacionar directamente las contramedida y las normas violadas. Así, lo sostuvo Estados Unidos en el caso de los **Servicios Aereos**.

La posición opuesta, sostenida por **Wengler** se basa en la supuesta amplitud del régimen de las represalias que permite al Estado lesionado suspender la aplicación de cualquier norma de derecho internacional siempre que la reacción no sea desproporcionada (47), criterio que no comparte, por ejemplo, el Juez **Schachter** al señalar que « *es demasiado arrolador a menos que se estire el requisito de la proporcionalidad para cubrir todo el campo de las represalias impropias* » (48).

El problema cobra importantes relieves cuando de violaciones graves a los tratados que establecen iguales y recíprocos derechos entre nacionales de distintos Estados se trata. Por ejemplo, tratamiento nacional de inversiones y derechos humanos, todavez que la suspensión o terminación de dichos tratados lejos de contribuir a solucionar las controversias las

(45) Para un análisis de las distintas situaciones que se plantean. **PODESTA COSTA-RUDA**, p. 152.

(46) **V. ARANGIO RUIZ**, Tercer Informe p. 14.

(47) **V.**, « Public International Law -Paradoxes of a Legal Order », *ICJADI*, 1977, II, p. 19.

(48) *Op. cit.*, p. 191.

complican. Y ello, porque en esa clase de tratados no suelen establecerse compromisos que benefician y protegen a los Estados sino a las personas. Por ende, la suspensión o terminación de estas clases de tratados, como resultado de la aplicación de una contramedida, no beneficia a las víctimas de las violaciones ni a terceros ni a la causa del respeto a los Derechos Humanos. La regla que prohíbe las represalias en tanto impliquen o convellen suspensión o terminación de las Convenciones de Derecho Humanitario — Convenciones de Ginebra — ilustra el punto.

2. *Suspensión o terminación de otros tratados*

La posibilidad de que el Estado autor de una violación grave reaccione ante la suspensión o terminación de otro tratado por el Estado o por los Estados directamente lesionados, invocando que el otro tratado es distinto y no interrelacionado al violado originalmente por él, plantea la posibilidad de que el autor original de la violación aduzca que la suspensión o terminación constituye un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado o Estados que suspendieron o terminaron el otro tratado. El Estado lesionado se transformaría, así, en Estado directamente lesionado y la contramedida puede resultar ilícita y generar la responsabilidad del que la promueve.

La Corte Permanente de Justicia Internacional aplicó en el caso de la *Factoría Chorzow* el bien conocido principio de que « *el incumplimiento de un compromiso impone la obligación de efectuar reparación en forma adecuada* » y, la actual C.I.J. en su Opinión Consultiva en el caso de los **Tratados de Paz** lo reafirmó específicamente en relación al incumplimiento de los tratados internacionales al decir : : « *rehusarse a cumplir una obligación internacional envuelve responsabilidad internacional* » (49).

Ubicamos, entonces, el problema dentro de esos parámetros agregando que el Derecho de los tratados establece reglas aplicables a las situaciones en las que un Estado incurre en violación grave de un Tratado — art. 60 incisos 1 a 4 de la Conven-

(49) *Recueil 1949*, p. 288.

ción de Viena — y que estas permiten, según el caso, la suspensión o la terminación del tratado violado. Dichas reglas no aluden a **otros tratados**.

Por otra parte, cabe reconocer que si bien son distintos el Derecho de los tratados y el Derecho de la responsabilidad también lo es que el incumplimiento de un tratado, en tanto que hecho ilícito, genera la responsabilidad del Estado. Precisamente ésta última se pone en movimiento al producirse un hecho que conforme al Derecho internacional es violatorio del tratado y ello, como se sabe, quedó dilucidado en el caso del **Rainbow Warrior**. La suspensión o terminación unilateral de un tratado distinto al violado puede, por consiguiente, resultar ilegal.

3. Suspensión de tratados por violación de normas de Derecho internacional general

La violación de reglas consuetudinarias puede dar base a la suspensión de tratados. Si bien este derecho surge en un contexto diferente el hecho es que tanto las violaciones graves como las menos graves de obligaciones de Derecho internacional general generan la responsabilidad internacional del Estado, por lo que, si el Estado reponsable de ellas no cesa la violación y repara los daños causados, los Estados directamente lesionados pueden acudir a contramedidas suspendiendo, e incluso, terminando compromisos que figuran en tratados vigentes entre el Estado autor de la violación y el o los Estados que se consideran directamente lesionados o perjudicados por ese acto ilícito. El hecho ilícito y los efectos de la responsabilidad permiten, pues, aplicar esta clase de contramedidas sujetas, desde luego, a la naturaleza y alcances del tratado por suspenderse y a la proporcionalidad y a la simetría de dichas contramedidas.

4. Las represalias en los sistemas convencionales

Sabido es que en algunos sistemas convencionales, entre ellos, de derechos humanos, integración económica y comercio

internacional se establecen compromisos a afectos de proteger y regular el ejercicio de derechos tanto de los Estados como de personas particulares. Independiente de si se trata o no de **sistemas autónomos** es oportuno verificar si las violaciones graves a los derechos humanos permiten o no aplicar represalias.

4.1. *Convenciones de Derechos Humanos*

Lo importante en estos sistemas son los mecanismos establecidos a fin de proteger y tutelar los derechos que en ellos se identifican, al igual que el derecho de los Estados partes a plantear quejas por las violaciones a los derechos protegidos. En tal virtud, puede decirse que las contramedidas entre las partes están excluidas en la convención europea de derechos humanos, dado que, por un lado, existe el derecho de los Estados partes a denunciar las violaciones imputables a otros Estados al igual que acudir ante la Corte Europea de Derechos Humanos a fin de que constate las violaciones y establezca la reparación que procede en favor de las personas lesionadas. y, por el otro, existe un mecanismo efectivo de solución de controversias entre los propios Estados — art. 62 —. En cuanto al Consejo de Europa existe la sanción de exclusión de un Estado miembro, de suerte que existen diferencias entre la sanción y las represalias.

El Sistema Interamericano cuenta con similares mecanismos, aún cuando, el régimen de sanciones por violaciones a los derechos humanos es limitado y los mecanismos de solución de controversias no tienen carácter general y obligatorio para todos sus integrantes sino tan sólo para aquellos que los han aceptado expresamente. Nos referimos a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y al Tratado de Bogotá de 1949 de solución pacífica de controversias.

El art. 19 de la Carta de la OEA, consignó, sin embargo, la siguiente restricción general válida para todos los Estados miembros. « *Ningun Estado podrá aplicar o estimular medidas coercitivas de carácter económico y político para forzar la voluntad soberana de otro Estado y obtener de este ventajas de cualquier naturaleza* ».

El Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y su Protocolo Especial también contiene una estructura institucional que conoce de las denuncias que se le presentan y claras disposiciones en cuanto a mecanismos de solución de controversias. Arts 44 y 50.

Finalmente, la Carta de la Organización de Unidad Africana contiene, asimismo, disposiciones tendientes a asegurar el respeto a los derechos humanos. Sin, embargo, carece de mecanismos efectivos para asegurarlos. Salvo, pues, este último, puede decirse que el espacio abierto a represalias dentro de esos acuerdos es reducido, todavez que la suspensión o la terminación de dichos tratados no reportaría, como antes se vio, beneficio a la causa del respeto a los derechos humanos.

5.2. *Las represalias económicas, comerciales y financieras*

No es nuestro propósito analizar las represalias que entre sí pueden aplicarse los Estados por hechos u omisiones que violan las reglas de los tratados de integración económica, de comercio y finanzas internacionales sino las que podrían motivar las graves violaciones a los derechos humanos atribuibles a Estados partes en esos acuerdos. Baste decir que los tratados de integración económica contienen mecanismos institucionales destinados a resolver las controversias que surgen entre sus miembros, como, por ejemplo, lo precisan para la Unión Europea los artículos 179 a 181 del Tratado de Roma y, en términos de reciprocidad de derechos y obligaciones, el art. 2. del Tratado del Mercosur.

Agregaremos que en los regímenes de comercio internacional previstos en la Constitución de la Organización Internacional del Comercio (antes GATT), el financiero y monetario regulado en el Convenio del Fondo Monetario Internacional y, el de la aviación civil internacional en la Convención de Chicago de 1944, también existen, a la par de procedimientos específicos a observar antes de acudir a represalias, condicionantes que deben ser objeto de ponderación y precisión. El principal parámetro común es que los asuntos que pueden dar lugar a represalias entre los Estados partes deben dilucidarse dentro de la respectiva estructura normativa. Ello, desde luego, no le quita validez al acertado señalamiento de **Boisson de Cha-**

zournes en cuanto a que las represalias económicas y comerciales dentro del GATT (y hoy en la OIC) conducían y conducen — a negociación, lo que explica por qué esta clase de represalias quedan enmarcadas por las **reglas de juego** imperantes en esos esquemas (50).

Desde un punto de vista estrictamente formal puede decirse que estos acuerdos dejan escaso margen a represalias motivadas por graves violaciones a los derechos humanos. El argumento es que éstas no se previeron, al menos expresamente, en estos acuerdos. En contra de este punto de vista está la naturaleza consuetudinaria del derecho de todos los Estados a considerarse Estados agraviados cuando de violaciones a obligaciones *erga omnes* se trata. Lo importante es que en la práctica, motivos de naturaleza política justifican la aplicación de represalias de esta índole, sea como reacción ante las graves y sistemáticas y persistentes violaciones a los derechos humanos o bien, en defensa de la soberanía de un Estado afectada por otro Estado e, incluso, del sistema democrático vulnerado en un determinado país. El espectro de las represalias tiende, pues, a extenderse pero por razones políticas.

Sin embargo, los Estados que favorecen la aplicación de represalias por violaciones a los derechos humanos examinan el alcance de los compromisos contenidos en estos acuerdos, a fin de verificar si las contramedidas que creen que pueden aplicar son o no compatibles con dichos acuerdos y, en caso de no serlo, aplicar en sustitución medidas de retorsión o de reciprocidad restringida. Tal puede decirse que ha sido el caso, entre otros, de las represalias comerciales que Estados Unidos ha aplicado a la República Popular de China y del juego político del beneficio de la nación favorecida. Por su lado, las reacciones de los países miembros de la Conferencia de Estados del *Commonwealth* y de EE. UU. frente a los hechos que consideraron ilícitos en 1995 en Nigeria — aplicación de la pena de muerte a destacados activistas políticos — ilustran lo complejo y sensitivo que esta clase de represalias resultan ser para

(50) V. BOISSON DE CHAZOURNES, *op. cit.*, pp. 69 y sigs. Asimismo, en pp. 49-152 a 156, 206 y 210. SICILIANOS, *op. cit.*, pp. 214 a 226.; VILLAGRÁN KRAMER, F., « Los Procesos de Integración Económica y la Justicia » en *Justicia y Desarrollo en América Latina y el Caribe*, BID, Washington DC, 1993.

los propios países africanos y asiáticos miembros de esa estructura internacional y, desde luego, para países como el Reyno Unido y EE. UU. Y ello, porque los Estados a los que se les aplican estas represalias economicas o comerciales pueden, por su lado, reaccionar afectando intereses privados de los países que las apalican y cuestionar, incluso, si estas son o no legales a la luz del régimen internacionla aplicable.

V. — SUSPENSIÓN DE LAS CONTRAMEDIDAS

Dos son, básicamente, las causas para que se pueden suspender las contramedidas. Primero, cuando el Estado que hubiere cometido el hecho internacionalmente ilícito, acepta y aplica, de buena fe, un procedimiento de solución obligatoria de la controversia y siempre, que hubiere cesado el hecho internacionalmente ilícito. Las represalias pueden reanudarse de no cumplir el Estado lesionado el compromiso asumido.

La segunda, cuando el Estado lesionado acude ante un organismo internacional competente a fin de que sea éste el que, haciendo uso de sus facultades, dicte las medidas correspondientes y dicho organismo ordene, como medida provisional, la suspensión de las represalias. De no dictarse medida de suspensión, las represalias continúan surtiendo efecto.

La suspensión termina, desde luego, cuando el Estado causante del hecho internacionalmente ilícito no atiende o cumple con los requerimientos o mandamientos dictados por el mecanismo de solución de controversias.

FRANCISCO VILLAGRÁN KRAMER

MIEMBRO DE LA COMISIÓN DE DERECHO
INTERNACIONAL DE LAS NACIONES UNIDAS

EX-MIEMBRO DEL COMITÉ JURÍDICO
INTERAMERICANO

EX-PROFESOR DE DERECHO INTERNACIONAL
DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS